



EXPEDIENTE : 427-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AUTRAL GROUP S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEINICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : TRATAMIENTO DE EFLUENTES
COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de AUSTRAL GROUP S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó una (1) trampa de grasa, conforme al cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No implementó un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los límites máximos permisibles (tratamiento químico), conforme al cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas, conforme al cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme al cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) No implementó los filtros de mangas en los ciclones; conducta tipificada como infracción en el Numeral 120 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (vi) No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos, toda vez que estaban dispuestos en forma desordenada y sin considerar su peligrosidad; conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





- (vii) **No rotuló los dispositivos de almacenamiento para residuos sólidos peligrosos; conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que AUSTRAL GROUP S.A.A., en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acreditar el dictado de una capacitación al personal responsable del manejo de residuos sólidos sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, AUSTRAL GROUP S.A.A. deberá remitir a esta Dirección una copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las infracciones referidas a la implementación de una (1) trampa de grasa, un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los límites máximos permisibles (tratamiento químico), un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas, un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, filtros de mangas en los ciclones, debido al cese indefinido de la actividad productiva del administrado.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 29 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 094-2006-PRODUCE/DNEPP de fecha 24 de marzo del 2006, se otorgó a Santa María Corp S.A.C., licencia para la operación de su establecimiento industrial pesquero ubicado en el puerto de Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, con una capacidad instalada de 45 t/h de procesamiento de materia prima, para desarrollar la actividad de harina de pescado de alto contenido proteínico.





2. Por Resolución Directoral N° 235-2006-PRODUCE/DGEPP del 14 de julio del 2006, la licencia de operación fue transferida a Corporación del Mar S.A. en su calidad de absorbente de Santa María Corp S.A.C.
3. Mediante Oficio N° 828-2009-PRODUCE/DIGAAP del 26 de junio de 2009¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica (en adelante, Cronograma de Inversiones) presentado por Austral Group S.A.A. (en adelante, AUSTRAL), a ser desarrollado en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Puerto Malabrigo, distrito de Razuri, provincia de Ascope y departamento de La Libertad (en adelante, EIP).
4. Con Resolución Directoral N° 106-2010-PRODUCE/DIGAAP² del 12 de mayo del 2010, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por AUSTRAL que contiene las medidas del tratamiento de efluentes industriales para alcanzar los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, LMP).
5. Por Resolución Directoral N° 206-2011-PRODUCE/DGEPP^{3 4} del 28 de marzo de 2011, PRODUCE otorgó a favor de AUSTRAL, el cambio de titularidad de la licencia de operación para operar el EIP ubicado en Puerto Malabrigo, distrito de Razuri, provincia de Ascope y departamento de La Libertad.
6. El 20 y 21 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del EIP de AUSTRAL, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.
7. Los hallazgos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 00117-2013⁵ y analizados en el Informe N° 00319-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013⁶ (en adelante, Informe de Supervisión).
8. El 4 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 409-2014-OEFA/DS⁷ (en adelante, ITA), en el cual concluyó que AUSTRAL habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.



¹ El Cronograma de Inversiones fue aprobado a favor de AUSTRAL pues con Escritura Pública del 19 de junio del 2009 inscrita en el Asiento C00003 de la Partida N° 11031929 del Registro de Propiedad Inmueble, Corporación del Mar S.A. escinde un bloque patrimonial a favor de AUSTRAL. Dicho bloque estaba compuesto, entre otros, por el inmueble ubicado en el distrito de Razuri, provincia de Ascope y departamento de La Libertad.

² Página 34 al 36 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.

³ Página 37 al 38 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.

⁴ De manera previa al cambio de titularidad se realizó una inspección técnica al establecimiento, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe Técnico N° 0104-2011-PRODUCE/DGEPP del 27 de enero del 2011, concluyendo que el EIP contaba con una capacidad instalada de 45 toneladas por hora de procesamiento de materia prima.

⁵ Folio 12 al 14 del Expediente.

⁶ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.

⁷ Folio 1 a 34 del Expediente.



9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 612-2015-OEFA/DFSAI/SD⁸ del 13 de noviembre del 2015, notificada el 16 de noviembre del 2015⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra AUSTRAL, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría implementado una (1) trampa de grasa, conforme al cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP)	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 2 UIT
2	No habría implementado un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento químico), conforme al cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
3	No habría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas, conforme al cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
4	No habría implementado un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme al cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
5-14	Habría incumplido su compromiso ambiental de realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a enero del 2013, seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, y enero del 2013, así como	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado



⁸ Folios 35 al 59 del Expediente.

⁹ Folio 60 del Expediente.



	tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos de veda de los años 2012 y 2013.			
15-24	Habría incumplido su obligación ambiental de presentar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a enero del 2013, seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, y enero del 2013, así como tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos de veda de los años 2012 y 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado
25-28	Habría incumplido su compromiso ambiental de realizar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca de 2012, dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, así como un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado
29-32	Habría incumplido su obligación ambiental de presentar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca de 2012, dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, así como un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo de veda del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado





33	Habría incumplido su compromiso ambiental pues no habría implementado los filtros de mangas en los ciclones.	Numeral 120 del Artículo 134° del RLGP.	Código 120 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa una (1) UIT por tonelada de capacidad instalada. Suspensión de la licencia hasta que cumpla con la implementación de las medidas de innovación tecnológica.
34	Acondicionaría inadecuadamente los residuos sólidos, toda vez que estaban dispuestos en forma desordenada y sin considerar su peligrosidad.	Numeral 5 del artículo 25°, el numeral 3 del Artículo 38° y el literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades. b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
35	No habría rotulado los dispositivos de almacenamiento para residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25°, el Numeral 2 del Artículo 38° y el literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades. b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



10. El 30 de noviembre¹⁰, 7 y 15 de diciembre del 2015^{11,12}, AUSTRAL presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- (i) En diciembre del año 2010 el EIP dejó de operar. Dicha información se corrobora con el Memorando N° 2084-2015-PRODUCE/DGCHI según el cual no se ha realizado descarga alguna en el puerto de la empresa en el período comprendido entre el 1 de enero del 2013 al 30 de abril del 2013.
- (ii) Se ha comunicado el cese indefinido de actividades a las autoridades competentes lo cual se acredita en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión. A fin de sustentar sus afirmaciones adjunta las comunicaciones al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Instituto Tecnológico de la Producción y solicitud de suspensión a PRODUCE¹³.



¹⁰ Escrito con registro N° 62075 - Folio 63 al 64 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 63486 - Folio 65 al 66 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 65061 - Folio 67 al 130 del Expediente.

¹³ Folio 75 al 85 del Expediente.



- (iii) El EIP se encuentra desmantelado, habiéndose trasladado gran parte de sus equipos o fueron transportados a otros establecimientos. En consecuencia, no desarrolla actividad productiva, existiendo solo obras de desmantelamiento y personal de seguridad, como lo observaron los supervisores de OEFA el 20 y 21 de mayo del 2013.
- (iv) Desde finales del año 2013 solicitó a PRODUCE¹⁴ la suspensión de operaciones de su EIP; sin embargo, a la fecha su solicitud no ha sido resuelta pues no se encuentra regulada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos. A fin de acreditar lo señalado adjunta el expediente de la solicitud señalada.
- (v) Un EIP desmantelado desde hace más de cinco años no genera afectación alguna al medio ambiente.
- (vi) En cuanto al inadecuado acondicionamiento y ausencia de rotulado de los dispositivos de almacenamiento en la Resolución N° 638-2013-OEFA/DFSAI/PAS¹⁵ resolvió archivar el procedimiento debido a que su EIP ubicado en Huarmey se encontraba inoperativo, por lo que corresponde seguir el mismo criterio. Ello en atención a que su EIP de Chicama se encuentra en la misma situación en la que se encontraba el de Huarmey.
- (vii) El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha adoptado el criterio señalado mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEPIM, en la que dejó sin efecto las medidas correctivas ordenadas a un EIP desmantelado y con solicitud de suspensión pendiente en PRODUCE.
- (viii) Las medidas correctivas tienen por finalidad la restitución del daño ambiental generado; sin embargo, no se ha generado daño de ningún tipo pues el EIP se encuentra desmantelado e inoperativo.

- 9. A solicitud de AUSTRAL, mediante Proveído N° 001 del 20 de enero del 2016 se programó la audiencia de informe oral para el 27 de enero del 2016.
- 10. El 27 de enero del 2016, a las 15:30 horas se llevó a cabo la audiencia oral con la presencia del representante de AUSTRAL. En la misma, el administrado reiteró lo expuesto en sus descargos, haciendo hincapié en que las actividades se encuentran suspendidas desde el segundo semestre del año 2010. Así también, indicó que no ha solicitado la renuncia total a la licencia de operación por ser un activo de AUSTRAL, por lo que la misma conllevaría un detrimento patrimonial. Es por ello que a la fecha se encuentra a la expectativa de transferir su licencia.
- 11. Mediante Memorandum N° 965-2015-OEFA/DFSAI/SD¹⁶ del 18 de noviembre del 2015, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre el presunto

¹⁴ Folio 87 al 100 del Expediente.

¹⁵ Nótese que se trata de la Resolución Directoral N° 810-2014-OEFA/DFSAI recaída en el Expediente N° 638-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁶ Folio 61 al 62 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°153-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 427-2015-OEFA/DFSAI/PAS

incumplimiento imputado a AUSTRAL. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 249-2015-OEFA/DS¹⁷ del 30 de diciembre del 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si AUSTRAL implementó la trampa de grasa y el sistema de tratamiento complementario (tratamiento químico) para tratar el agua de bombeo, sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio y sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si AUSTRAL realizó y presentó un monitoreo de efluentes correspondientes a enero del año 2013 y seis monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, así como tres monitoreos correspondientes al período de veda de los años 2012 y 2013.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si AUSTRAL realizó y presentó un monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, dos monitores de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada del año 2012, así como un monitoreo de calidad de aire correspondiente al período de veda del año 2012.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si AUSTRAL implementó los filtros de mangas en los ciclones.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si AUSTRAL acondicionó adecuadamente los residuos sólidos, ordenándolos y considerando su peligrosidad y rotuló los dispositivos de almacenamientos de residuos sólidos peligrosos
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a AUSTRAL.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara



¹⁷ Folio 131 del Expediente.



la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁸:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



- 16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.



- 17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias.

III.2 El estado del EIP al momento de la supervisión

20. Conforme se señaló en los antecedentes, AUSTRAL era propietario del EIP desde el 19 de junio del 2009; sin embargo, adquiere el cambio de titularidad de la licencia de operación del EIP el 28 de marzo del 2011. Por lo que antes de esa fecha no podía realizar actividades de procesamiento.
21. Ahora bien, en el período comprendido entre el 28 de noviembre del 2011 y 13 de diciembre de dicho año, AUSTRAL recibió descargas en el EIP, por lo que en dicho año se encontraba plenamente operativo.
22. Sin embargo, durante la visita de supervisión efectuada del 20 al 21 de mayo del 2013 se observó que el EIP no se encontraba procesando. Además, en el Informe N° 00319-2013-OEFA/DS-PES¹⁹, se indica que durante la supervisión se verificó que faltaban algunos equipos utilizados en el proceso productivo, conforme se detalla a continuación:

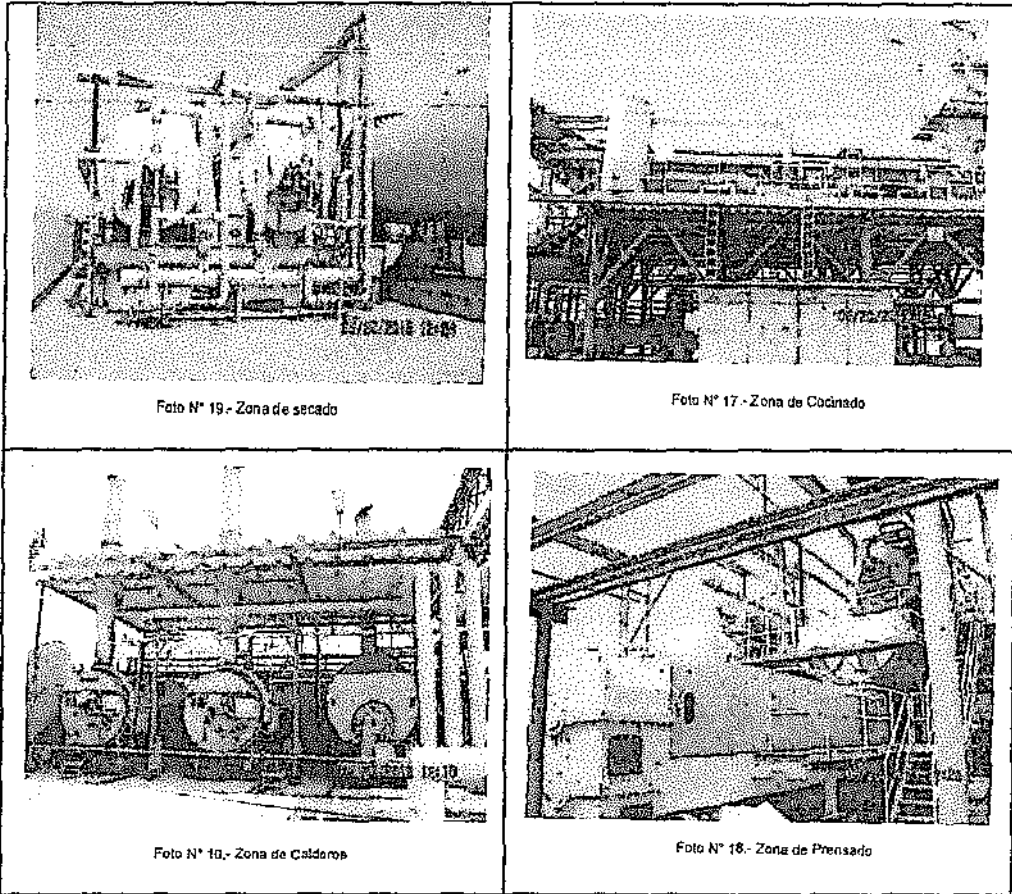
"En la supervisión se evidenció lo siguiente:
Se constató la existencia de un (1) trommel desmontado.
Área de separadoras de sólidos desmontadas.
Área de centrifugas desmontadas.
Una prensa inoperativa.
Un equipo de secado incompleto".

(El énfasis es agregado)

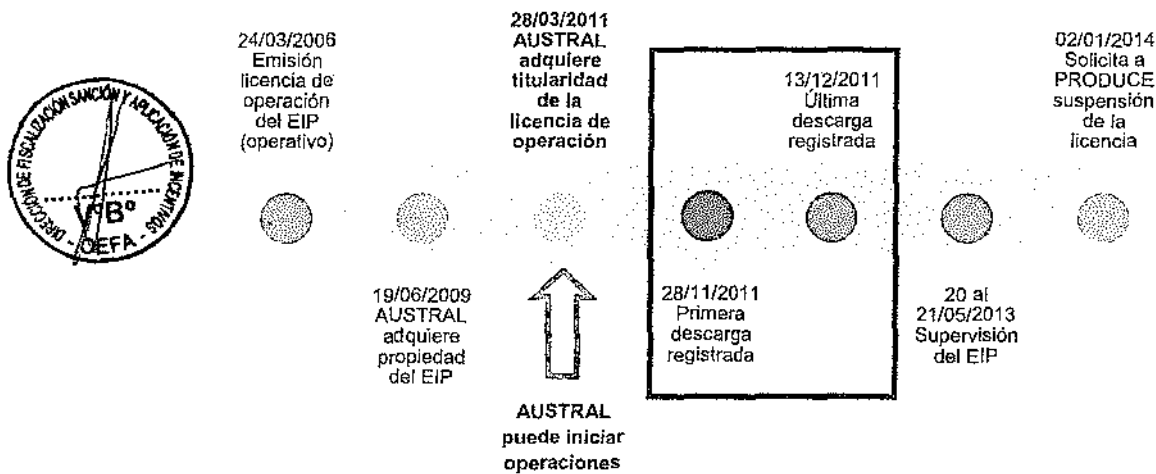
23. Sin perjuicio de lo expuesto, en el momento de la supervisión el EIP aún contaba con equipos como un desagugador rotatorio, filtro rotativo, celda de flotación, emisario, tanque coagulador, separadora de sólidos, centrifuga, planta evaporadora de agua de cola, secadores rotadisk, torre lavadora de gases, calderos, entre otros.
24. Lo antes señalado se encuentra sustentado en el panel fotográfico anexo al Informe de Supervisión, en el que se muestran algunas fotografías del estado (a dicha fecha) del EIP, conforme se observa a continuación:



¹⁹ Página 4 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.



25. La sucesión de actos antes señalados se grafica en la siguiente línea de tiempo:



(Elaboración: DFSAI)

26. Conforme se observa del gráfico antes señalado, pese a que el EIP de AUSTRAL se encontraba operativo el 28 de marzo del 2011 pudiendo procesar harina de alto



contenido proteínico desde esa fecha, sus actividades se limitan al período comprendido entre el 28 de noviembre del 2011 y el 13 de diciembre de dicho año.

27. Siendo que al momento de la supervisión realizada el 20 y 21 de mayo del 2013 AUSTRAL había iniciado con las actividades de desmantelamiento de algunos equipos.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

28. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
29. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA²⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
30. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
31. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00117-2013, el Informe N° 00319-2013-OEFA/DS-PES (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 409-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA) constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



IV.1 Sobre el Cronograma de Implementación del PMA

IV.1.1. Marco Conceptual: Obligación de cumplir con el Cronograma del PMA

32. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²¹ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen



²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
 Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
 Artículo 16°.- De los instrumentos
 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos



mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

33. Por su parte, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²², señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho instrumento, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
34. Al respecto, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, el Plan de Manejo Ambiental - PMA, entre otros²³.
35. En ese contexto, el 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7°²⁴ se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.



En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

²⁴ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles - LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias

Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.



36. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo²⁵ dispuso que la actualización del PMA debe contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA serían sancionadas administrativamente.
37. La citada disposición complementaria señala que las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los PAMA y los EIA aprobados con anterioridad.
38. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad²⁶.
39. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE²⁷ (en adelante, RLGP) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
40. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁸ (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que

²⁵ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.
3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

Disponible en:

http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁸ **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

41. En ese sentido, el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP²⁹ tipifica como infracción administrativa al incumplimiento del Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE) y el PMA dentro de los plazos establecidos según el cronograma, así como al incumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.
42. La citada infracción se configura cuando se presenten los siguientes elementos de forma concurrente:
 - (i) La obligación incumplida es un compromiso ambiental señalado en el Cronograma del PACPE o del PMA, o una obligación ambiental aprobada por la autoridad competente.
 - (ii) El supuesto incumplimiento del compromiso u obligación ambiental debe encontrarse acreditado.
43. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos contenidos en su PMA conforme al Cronograma aprobado por PRODUCE.

IV.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si AUSTRAL implementó la trampa de grasa y el sistema de tratamiento complementario (tratamiento químico) para tratar el agua de bombeo, sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio y sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas

IV.1.2.1 Compromisos ambientales asumidos en el PMA de AUSTRAL

44. Mediante Resolución Directoral N° 106-2010-PRODUCE/DIGAAP³⁰ del 12 de mayo del 2010, PRODUCE aprobó el PMA que contiene un Cronograma de implementación de los equipos complementarios en el EIP.
45. El citado Cronograma señala las medidas de mitigación a ser implementadas en el EIP de AUSTRAL, conforme a lo siguiente:

²⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

³⁰ Folio 211 del Expediente del PMA.



MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO AUSTRAL GROUP S.A.A. – PLANTA PUERTO CHICAMA, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA ALCANZAR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSION (\$)
	COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE.				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Repotenciación de un Tamiz rotativos con malla de malla 0.5 mm.		X			15 000
Una (1) trampa de grasa			X		130 000
Un (1) sistema de flotación con inyección de microburbujas.		X			180 000
Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento químico)			X		350 000
Un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas.		X			190 000
Equipos adicionales de tratamiento para alcanzar los LMP				X	250 000
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cebado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de				X	70 000
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio (integrar sistema de tratamiento antes de su vertimiento)	X				5 000
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					1 100 000

46. De acuerdo a dicho cronograma, AUSTRAL debía implementar una trampa de grasa, un sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento químico), un sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas y un sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio.
47. En cuanto a los equipos antes señalados, la trampa de grasa es un componente del sistema de tratamiento que busca recuperar el aceite mediante la separación natural de fluidos. Su importancia reside en que separa las grasas y aceites de las aguas residuales, evitando que los efluentes sean vertidos con altas concentraciones de grasa. Por su parte, el sistema de tratamiento complementario o tercera fase de tratamiento del agua de bombeo³¹ es implementado con el objeto de reducir el contenido de grasa y la carga orgánica que no han podido ser removidos en los tratamientos anteriores.
48. Por último, la planta de tratamiento biológico³² hace uso de **microorganismos que descomponen la materia orgánica del agua, nitratos y fosfatos**, disminuyendo la carga de **compuestos orgánicos disueltos**. Mientras que el sistema de tratamiento de los efluentes de laboratorio es utilizada a fin de neutralizar los detergentes y productos químicos diluidos en los mismos como sulfato de sodio, ácido nítrico, ácido sulfúrico, entre otros.

IV.1.2.2 Hechos detectados

49. En el Acta de Supervisión³³ del 21 de mayo del 2013, se indicó lo siguiente:

"Tratamiento del agua de bombeo

³¹ Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, aprobada por Resolución Ministerial N° 010-2008-PRODUCE, página 14.

³² Disponible en: <http://www.bioaguachile.cl/2010/04/30/tratamiento-biologico-del-agua-2/>

³³ Folios 20 al 22 del Expediente.



(...)

Durante la supervisión se constató que **el administrado no ha instalado la trampa de grasa y el sistema complementario para alcanzar los LMP (tratamiento químico), compromisos asumidos para el año 2012**

(...)

Tratamiento de efluentes de laboratorio

Se constató que el laboratorio se encuentra vacío (sin equipos para los análisis correspondientes), asimismo se evidenció que el administrado no ha instalado ningún tratamiento de los efluentes de laboratorio.

Se evidenció que el administrado no ha instalado el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, compromiso asumido en su instrumento de gestión, previsto para el año 2010.

Tratamiento de efluentes residuales domésticos y de inodoros

(...)

Se constató durante la supervisión que el administrado **no ha instalado un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental para el año 2011**".

(El énfasis es agregado)

50. En el Informe de Supervisión³⁴, se señaló lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de harina y aceite de pescado.

N°	COMPONENTES /COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1. TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE PROCESO			
(...)	(...)	(...)	(...)
5	1.5 Tratamiento de Agua de bombeo	<p><u>Primera fase:</u> Tiene un (1) desaguador rotatorio, un filtro rotativo</p> <p><u>Segunda Fase:</u> Para la recuperación de aceites y sólidos suspendidos dispone de una celda de flotación con sistema de inyección de micro burbujas y arrastre de la espuma contenido la grasa recuperada, el efluente generado es vertido por el emisario al mar sin ningún tratamiento posterior.</p> <p><u>Durante la supervisión se constató que el administrado no ha instalado la trampa de grasa (segunda fase) y el sistema complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico – Tercera fase), compromisos asumidos para su cumplimiento en el año 2012 – Resolución Directoral N° 106-2010-PRODUCE/DIGAAP. (Anexo 4)</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> Acta de supervisión N° 00117-2013 (Anexo 2). Copia de Resolución Directoral N° 106-2010-PRODUCE/DIGA AP. (Anexo 4) Foto N° 4 (Anexo 8)
(...)	(...)	(...)	(...)

³⁴ Páginas 5 al 7 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.



11	2.1	Tratamiento de efluentes de agua de laboratorio	<p>El administrado vierte los efluentes a un pozo séptico. Se constató que el laboratorio se encuentra vacío (sin equipos para los análisis correspondientes), <u>asimismo, se evidenció que el administrado no ha instalado el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, implementación prevista para el año 2010.</u></p> <p>No ha cumplido con lo descrito en su Plan de Manejo Ambiental (Resolución Directoral N° 106-2010-PRODUCE/DIGAAP).</p>	<ul style="list-style-type: none"> Acta de supervisión N° 00117-2013 (Anexo 2). Resolución Directoral N° 106-2010-PRODUCE/DIGA AP.
12	2.2	Tratamiento de efluentes domésticos	<p>Los efluentes domésticos y de inodoros son enviados a un pozo séptico.</p> <p><u>Se constató durante la supervisión que el administrado no ha instalado un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas,</u> compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental para el año 2011-Resolución Directoral N° 106-2010-PRODUCE/DIGAAP.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Acta de supervisión N° 00117-2013 (Anexo 2). Copia de la Resolución Directoral N° 106-2010-PRODUCE/DIGA AP. (Anexo 4) Foto N° 27 (Anexo 8). Copia del folio 143 de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental. (Anexo 6)

(El énfasis es agregado)

51. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión³⁵, el 20 y 21 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente:

5. HALLAZGOS

- 1) *El administrado no ha instalado la trampa de grasa de la segunda fase del tratamiento de efluentes, y el Tratamiento bioquímico del sistema complementario para alcanzar los Límites Máximos Permisibles LMP, prevista su instalación para el año 2012, compromiso ambiental asumido según Resolución Directoral N° 106-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba el Plan de Manejo Ambiental – Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes.*
- 2) *El administrado no ha instalado el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, prevista su instalación para el año 2010; compromiso ambiental asumido según Resolución Directoral N° 106-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba el Plan de Manejo Ambiental – Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes.*
- 3) *Respecto al Tratamiento de efluentes domésticos, el administrado no ha instalado el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, compromiso ambiental asumido según Resolución Directoral N° 106-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba el Plan de Manejo Ambiental – Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios para alcanzar los*

³⁵ Página 17 al 18 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 341 del Expediente.





Límites Máximos Permisibles de efluentes, prevista su instalación para el año 2010."

(El énfasis es agregado)

52. Así también, en el ITA se indicó lo siguiente³⁶:

"V. CONCLUSIONES:

(...)

77. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:*

- i. *El administrado no ha implementado: el sistema de tratamiento de efluentes del laboratorio, el sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas, la trampa de grasas y el sistema de tratamiento químico complementario, incumpliendo con cuatro (4) compromisos ambientales establecidos en el Cronograma de Implementación del PMA".*

(El énfasis es agregado)

53. Durante la supervisión efectuada el 20 y 21 de mayo del 2013 se constató que AUSTRAL no implementó:

- (i) Un sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio.
- (ii) Un sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas.
- (iii) Una trampa de grasa para el tratamiento del agua de bombeo.
- (iv) Un sistema de tratamiento químico complementario para el tratamiento del agua de bombeo.

54. En sus descargos AUSTRAL afirmó que ha desinstalado los equipos del EIP, pues las operaciones en el mismo se encuentran suspendidas desde el segundo semestre del año 2010. A fin de acreditar sus afirmaciones presentó el Memorando N° 2084-2015-PRODUCE/DGCHI según el cual no se ha realizado descarga alguna en el puerto de la empresa en el período comprendido entre el 1° de enero del 2013 al 30 de abril del 2013.

55. Además, se ha revisado el Reporte de Descargas del período comprendido entre el 1° de enero del 2010 al 28 de enero del presente, según el cual la última descarga en el EIP de Austral se efectuó el día 13 de diciembre del 2011, corroborándose la suspensión de las operaciones del EIP, la cual será tomada en cuenta a fin de analizar la procedencia de las posibles medidas correctivas a dictarse.

56. Sin perjuicio de lo expuesto, la suspensión de las operaciones no exime al administrado del cumplimiento de sus obligaciones y compromisos ambientales, toda vez que al momento de la supervisión la licencia de operaciones otorgada mediante Resolución Directoral N° 206-2011-PRODUCE/DGEPP se encontraba vigente por lo que el administrado podía reiniciar sus operaciones si así lo decidiese.

57. Lo antes expuesto encuentra sustento en el Artículo 78° del RLGP, según el cual los titulares de las actividades pesqueras, como es el caso de AUSTRAL, se

³⁶ Folio 10 del Expediente.



encuentran obligados a ejecutar de manera permanente sus planes de manejo ambiental. En ese sentido la sola presentación de la solicitud de suspensión indefinida de sus operaciones no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones y compromisos ambientales.

58. Sobre el particular, la responsabilidad en materia ambiental es objetiva³⁷, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero³⁸.
59. En ese mismo sentido, las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, establecen que el administrado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁹.
60. En ese contexto, AUSTRAL únicamente podrá eximirse de responsabilidad si se acredita la ruptura del nexo causal. Sin embargo, la supuesta mala situación del sector así como la falta de interesados en la adquisición de la licencia de operaciones de su EIP no resultan suficientes para acreditar la ruptura del nexo causal.
61. Respecto de la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEPIM, recaída en el Expediente N° 167-2014-OEFA/DFSAI/PAS, corresponde indicar que se trata de supuestos de hecho distintos y que el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó el extremo referido a la responsabilidad administrativa de AUSTRAL declarándose la nulidad únicamente respecto de la medida correctiva, por lo que la emisión de la Resolución Subdirectorial N° 612-2015-OEFA/DFSAI-SDI y el presente pronunciamiento se encontraría acorde al principio de predictibilidad invocado por el administrado.
62. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, AUSTRAL no implementó:



³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

³⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA"

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°153-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 427-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Un sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio.
- (ii) Un sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas.
- (iii) Una trampa de grasa para el tratamiento del agua de bombeo.
- (iv) Un sistema de tratamiento químico complementario para el tratamiento del agua de bombeo.

63. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 92 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AUSTRAL en estos cuatro (4) extremos.

IV.2 Sobre la obligación de monitorear efluentes y cuerpo marino receptor en la industria de harina y aceite de pescado

IV.2.1 Marco conceptual

64. El Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad⁴⁰.

65. Por su parte, el Artículo 86° del RLGP⁴¹ señala que los monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, indica que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos efectuados.

66. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7°⁴² se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.



⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁴¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁴² Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias

Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.



67. Cabe resaltar que el Artículo 151° del RLGP⁴³ define a los LMP como la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, el que al ser excedido puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. El cumplimiento de los LMP es exigible legalmente.
68. En ese contexto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE ⁴⁴ dispuso que la actualización del PMA debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.
69. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁴⁵ (en adelante, RLGP) tipifica como infracción a la omisión en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
70. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁴⁶ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos

⁴³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Límites máximos permisibles.- Concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente."

⁴⁴ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

⁴⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

⁴⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°153-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 427-2015-OEFA/DFSAI/PAS

en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

71. En concordancia con dicha norma, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA estableció las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre las cuales se encuentra el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
72. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el PMA de su EIP, así como la normativa pesquera ambiental vinculados al monitoreo de efluentes.

IV.2.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si AUSTRAL realizó y presentó un monitoreo de efluentes correspondientes a enero del año 2013 y seis monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, así como tres monitoreos correspondientes al período de veda de los años 2012 y 2013

IV.2.2.1 Compromiso ambiental asumido por AUSTRAL

73. El Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental del PMA de AUSTRAL detalla el siguiente compromiso:

"PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AMBIENTAL

El Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental tiene como objetivo verificar la correcta y oportuna implementación de las medidas de mitigación que la empresa se compromete a implementar para cumplir con los LMP establecidos en el D.S. N° 010-2008-PRODUCE.

9.1. MONITOREO DE EFLUENTES

El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02.

Los efluentes a monitorear en el establecimiento industrial pesquero son los siguientes:

- (1) Agua de bombeo tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.
- (2) Efluente de limpieza de equipos y del establecimiento tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.

(...)

FRECUENCIA DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS

La frecuencia del monitoreo de efluentes será mensual en época de producción.

9.2. MONITOREO DEL CUERPO MARINO

El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02.

(...)

FRECUENCIA DEL MONITOREO

La frecuencia del monitoreo de efluentes será mensual en época de producción y de una sola vez en época de veda."

(El énfasis es agregado)





74. En ese sentido, teniendo en cuenta que AUSTRAL no realizó actividades productivas en el año 2012, la obligación de realizar y presentar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor se detalla a continuación:
- (i) Un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012 (Enero del 2013).
 - (ii) Seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda temporadas de pesca del año 2012, (Mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero del 2013).
 - (iii) Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los períodos de veda de los años 2012 y 2013.

IV.2.2.2 Hechos detectados

75. En el Acta de Supervisión⁴⁷, se señaló lo siguiente:

"PROGRAMA DE MONITOREO

El administrado no alcanzó ninguna documentación requerida por el Formato RDS-P01-PES-02, por motivo que la planta se encuentra inoperativa y no existe personal administrativo."

(El énfasis es agregado)

76. En el Informe de Supervisión⁴⁸, se señaló respecto a los documentos solicitados, lo siguiente:

"4.2 MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

3.- REPORTE DE MONITOREO				
3.1	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)			
(...)				
22	3.1.1	Presentación del monitoreo de efluentes	<i>El administrado durante la supervisión ambiental, no presentó los cargos de presentación de los reportes de Monitoreo de efluentes, correspondiente a la temporada de pesca del año 2012.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Supervisión N° 117-2013 (Anexo 2). • Formato de Requerimiento Documentario RDS-P01-PES-02 (Anexo 3).
23	3.1.2	Frecuencia a del monitoreo de efluentes	<i>No se pudo evidenciar la frecuencia, debido a que el administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes, correspondiente a la temporada de pesca del año 2012.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • No aplica
(...)				
3.2	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR			
26	3.2.1.	Presentación del Reporte de Monitoreo del Cuerpo	<i>Durante la supervisión ambiental, el administrado no presentó los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de Cuerpo Marino Receptor, correspondiente a la temporada de pesca del año 2012.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de Supervisión N° 00117-2013 8Anexo 2). • Formato de Requerimiento Documentario RDS-P01-PES-02 (Anexo 3).

⁴⁷ Folio 14 del Expediente.

⁴⁸ Páginas 9 y 10 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.



		Amarino Receptor	El administrado no cumple con la presentación de los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor conforme a la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	• Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.
--	--	-------------------------	---	--

(El énfasis es agregado)

77. Asimismo, en el Informe de Supervisión⁴⁹, se identificó el siguiente hallazgo:

"5. HALLAZGOS

(...)

6) **El administrado no ha realizado, ni ha presentado los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente a la temporada de pesca 2012, incumpliendo con lo asumido en su Plan de Manejo Ambiental."**

(El énfasis es agregado)

78. En el ITA⁵⁰, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES:

(...)

77. **Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:**

ii. **El administrado no ha realizado el monitoreo de cuerpo marino receptor (1) correspondiente a la temporada de pesca de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el PMA; conducta que está tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca".**

(El énfasis es agregado)

79. En sus descargos, AUSTRAL afirmó haber suspendido sus operaciones desde el segundo semestre del año 2010, habiéndose verificado mediante el Reporte de Descargas realizadas en su EIP que la última descarga se efectuó el día 13 de diciembre del 2011, corroborándose la suspensión de las operaciones del EIP.

80. En ese sentido, corresponde ordenar el archivo del extremo referido al monitoreo de efluentes correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012 (Enero 2013), pues al no haber producción efectiva en dicho período no existirían efluentes susceptibles de ser monitoreados.

81. A diferencia del monitoreo de efluentes, el cuerpo marino receptor puede ser monitoreado pese a la falta de actividad productiva pues este busca evaluar la calidad ambiental de los cuerpos receptores así como las variaciones de sus cargas contaminantes, siendo que dicho análisis no requiere que el EIP se encuentre operando para ser efectuado.

⁴⁹ Páginas 16 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.

⁵⁰ Folio 10 del Expediente.



82. Sobre el particular, el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor⁵¹ define al Programa de Monitoreo Ambiental como las acciones de observación, muestreo, medición y análisis de datos técnicos y ambientales, que se realizan para definir las características del medio o entorno, identificar los impactos ambientales de las actividades del sector, y conocer su variación o cambio durante el tiempo.
83. En ese sentido, a través de los monitoreos ambientales se busca obtener información actualizada sobre el impacto que pudiese estar generando la actividad productiva.
84. Complementariamente, el monitoreo del cuerpo marino receptor busca obtener información a fin de identificar la posibilidad de resiliencia del mismo, es decir la capacidad de un ecosistema de soportar cambios y recuperarse. El mar es un ecosistema con capacidad de resiliencia, por poseer características importantes como las corrientes marinas que coadyuvan a que los residuos líquidos que son derivados a este medio no tengan un impacto directo sobre el punto de descarga⁵². Es así que, para conocer el impacto ocasionado por los efluentes en los puntos de descarga, el monitoreo del mar debe realizarse en un lapso próximos a la descarga del efluente a dicho medio.
85. En el caso en particular, la última descarga en el EIP data del 13 de diciembre del 2011, mientras que el período imputado data de febrero del año 2012 (veda) a diciembre de dicho año, por lo que en aplicación del principio de razonabilidad y considerando que en la fecha de la supervisión las operaciones de la planta se encontraban paralizadas por dos años, no resulta razonable exigir la realización y presentación del monitoreo del cuerpo receptor pues la actividad productiva del EIP cesó en diciembre del año 2011.
86. A continuación se presenta una línea de tiempo a fin de graficar lo antes expuesto:

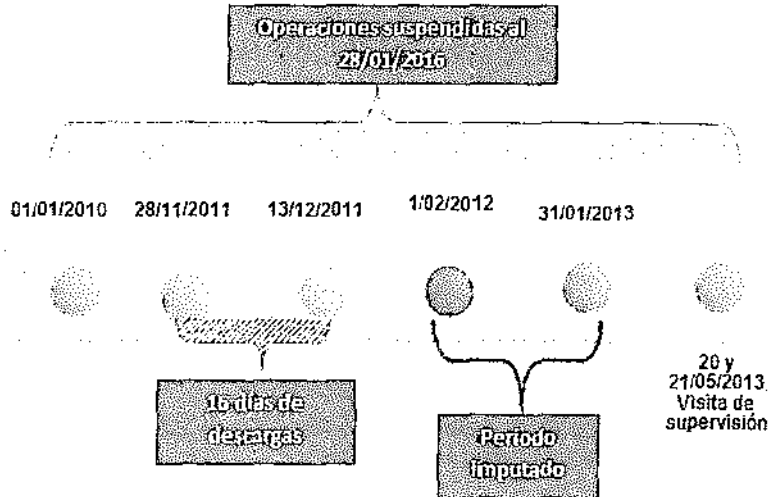


⁵¹ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor

6. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL
6.1. DEFINICION

Se entiende por Programa de Monitoreo Ambiental las acciones de observación, muestreo, medición y análisis de datos técnicos y ambientales, que se realizan para definir las características del medio o entorno, identificar los impactos ambientales de las actividades del sector, y conocer su variación o cambio durante el tiempo.

⁵² Magnitud e implicaciones de la política pesquera; Aplicación de indicadores de sostenibilidad sobre el metabolismo de los ecosistemas marinos. Tesis de doctorado. Facultad de Economía. Universidad de Santiago de Compostela. España. 2009



(Elaboración:DFSAI)

87. De lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a la realización y presentación del monitoreo de cuerpo receptor.
88. Cabe indicar que de retomar sus actividades productivas, lo señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con sus compromisos ambientales, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

IV.3 Sobre la obligación de monitorear las emisiones y calidad de aire en la industria de harina y aceite de pescado

IV.3.1 Marco conceptual

89. El Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
90. Los Artículos 85° y 86° del RLGP establecen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad⁵³, así como a presentar

⁵³ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo
 Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
 a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
 b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
 c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



los resultados de los monitoreos efectuados. En ese sentido, los monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE⁵⁴.

91. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
92. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁵⁵ estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.
93. Al respecto, según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵⁶, la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se desprende del principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611⁵⁷, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las

⁵⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁵⁵ **Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.**

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

⁵⁶ **Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.**

I. ANTECEDENTES

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

⁵⁷ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.





actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.

94. El Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁵⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.
95. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, PRODUCE aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Emisiones) que establece la frecuencia para realizar los monitoreos y los supuestos para su presentación ante la autoridad competente.
96. El Protocolo de Monitoreo de Emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca⁵⁹.
97. En ese sentido, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a la omisión en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
98. Asimismo, se debe señalar que el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción al incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en



Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

⁵⁹ Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. 4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).



los instrumentos de gestión ambiental y al incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

99. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a efectuar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire conforme a la normativa vigente.

IV.3.2 Tercera cuestión en discusión: determinar si AUSTRAL realizó y presentó un monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, dos monitores de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada del año 2012, así como un monitoreo de calidad de aire correspondiente al período de veda del año 2012

IV.3.2.1 Obligación exigible a AUSTRAL

100. En aplicación del Protocolo de Monitoreo, AUSTRAL estaba obligado a realizar y presentar los monitoreos de emisiones atmosféricas y de calidad de aire, en el período comprendido entre enero de 2012 y abril de 2013⁶⁰. No obstante dado que PRODUCE comunicó que el administrado no realizó operaciones en el año 2012, únicamente le eran exigibles los siguientes monitoreos:

- (i) Un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012 (Enero del 2013);
- (ii) Dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012; y,
- (iii) Un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al período de veda del año 2012.

IV.3.2.2 Hechos detectados

101. Pese al requerimiento de documentación efectuado por la Dirección de Supervisión, AUSTRAL no remitió los reportes de monitoreo de calidad de aire, así como los cargos de su presentación.

102. En el Acta de Supervisión⁶¹, se dejó constancia de lo siguiente:

"PROGRAMA DE MONITOREO

El administrado no alcanzó ninguna documentación requerida por el Formato RDS-P01-PES-02, por motivo que la planta se encuentra inoperativa y no existe personal administrativo."

(El énfasis es agregado)

103. En atención a ello, mediante Informe de Supervisión⁶², se señaló lo siguiente:

"4.2 MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

3.- REPORTES DE MONITOREO

⁶⁰ El período se extiende hasta abril como mes anterior a la supervisión de OEFA que fue efectuada el 20 y 21 de mayo del 2013.

⁶¹ Folio 14 del Expediente.

⁶² Páginas 10 y 11 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.





3.1 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA				
(...)				
29	3.3.1.	Presentación de los Reportes de monitoreos de emisiones	Durante la supervisión ambiental, el administrado, no presentó los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de emisiones, correspondiente a la temporada de pesca del año 2012, a la autoridad competente.	<ul style="list-style-type: none"> Acta de Supervisión N° 00117-2013 (Anexo 2). Formato de Requerimiento Documentario RDS-p01-pes-02 (Anexo 3).
30	3.3.2.	Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados	No se pudo evidenciar la frecuencia, debido a que el administrado no ha realizado los monitoreos de emisiones, correspondiente a la temporada de pesca del año 2012.	<ul style="list-style-type: none"> No aplica.
3.4. REVISIÓN DEL REPORTE DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA				
33	3.4.1.	Presentación del Reporte de monitoreo de calidad de aire	Durante la supervisión ambiental, el administrado no presentó los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondiente a la temporada de pesca del año 2012, a la autoridad competente.	<ul style="list-style-type: none"> Acta de Supervisión N° 00117-2013 (Anexo 2). Formato de Requerimiento Documentario RDS-p01-pes-02 (Anexo 3).
34	3.4.2.	Frecuencia del monitoreo de la calidad de aire acumulados	No se pudo evidenciar la frecuencia, debido a que el administrado no ha realizado los monitoreos de calidad de aire, correspondiente a la temporada de pesca del año 2012.	<ul style="list-style-type: none"> No aplica

(El énfasis es agregado)



104. Asimismo, en el referido Informe⁶³, se identificó lo siguiente:

5. HALLAZGOS

(...)

8) El administrado no ha realizado, ni ha presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondiente a la temporada de pesca 2012, incumpliendo con la normatividad vigente.

(El énfasis es agregado)



105. En el ITA⁶⁴, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

V. CONCLUSIONES:

77. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

iii. El administrado no ha presentado a la autoridad competente el reporte de monitoreo de calidad de aire (1) correspondiente a la temporada de veda del año 2012, conforme lo establece el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire

⁶³ Páginas 19 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.

⁶⁴ Folio 10 del Expediente.



de la Industria de Harina y Aceite de pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos (...)

(El énfasis es agregado)

106. En sus descargos, AUSTRAL señaló que ha suspendido sus actividades desde el segundo semestre del año 2010, siendo que se ha corroborado que la última descarga efectuada en el EIP data del 13 de diciembre del 2011. Por lo que debido a la ausencia de operaciones en la segunda temporada del año 2012, no se produjeron emisiones susceptibles de ser monitoreadas en la misma, correspondiendo declarar el archivo en este extremo.
107. En cuanto al monitoreo de la calidad de aire corresponde precisar que dentro de los objetivos del Protocolo de Monitoreo de Emisiones se encuentra disponer de la información confiable, comparable y representativa necesaria para la determinación, revisión o modificación de los LMP de emisiones gaseosas, material particulado y ECA. Es decir, a través del muestreo sistemático se busca contar con información actualizada sobre el impacto que la actividad podría generar en el cuerpo receptor.
108. En ese orden de ideas, dado que el EIP cesó sus actividades el 13 de diciembre del 2011, no genera emisiones que pudiesen continuar afectando el cuerpo receptor, en este caso la calidad del aire, más aún si a la fecha el EIP no ha vuelto a operar.
109. De lo expuesto, en atención al principio de razonabilidad no correspondería exigirle la realización y presentación de monitoreos de calidad de aire en la primera y segunda temporada del año 2012 así como en el período de veda de dicho año. Por ende corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.
110. Cabe indicar que de retomar sus actividades productivas, lo señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con sus compromisos ambientales, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°153-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 427-2015-OEFA/DFSAI/PAS

IV.4 Sobre las obligaciones ambientales establecidas en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica para emisiones gaseosas

IV.4.1 Marco conceptual

111. Mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE⁶⁵, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE⁶⁶ y 242-2009-PRODUCE⁶⁷, PRODUCE dispuso que los titulares de licencias de operación de plantas de harina de pescado y de harina residual estaban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al ambiente⁶⁸.
112. En ese sentido, el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual debían presentar un Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica ante PRODUCE, para su aprobación.
113. Por su parte, el Numeral 120 del Artículo 134° del RLGP⁶⁹, considera que el titular de licencia de operación incurre en infracción administrativa al no implementar los equipos que conforman el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto en el ambiente de las plantas de harina de pescado, de harina residual y de reaprovechamiento de descartes y residuos.



⁶⁵ Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE que aprueba la obligación a cargo de los titulares de plantas de harina para efectuar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones.

Artículo 3°. En el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados desde el día siguiente de publicación de la presente Resolución Ministerial, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben presentar un cronograma de inversiones de innovación tecnológica a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, para su aprobación correspondiente.

⁶⁶ Resolución Ministerial N° 774-2008-PRODUCE que modifica la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE

Artículo Único. Ampliar, por única vez, el plazo establecido en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, de fecha 23 de julio de 2008, en 180 días calendarios adicionales.

⁶⁷ Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE que modifica la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE

Artículo 3°. Ampliar excepcionalmente el plazo para la presentación del cronograma de inversiones de innovación tecnológica establecido en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, ampliado por Resolución Ministerial N° 774-2008-PRODUCE, en sesenta (60) días calendario adicionales, para los titulares de los establecimientos industriales pesqueros ubicados en los puertos comprendidos en el primer grupo (Chimbote, Callao, Chancay y Pisco) del cronograma establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE. Los demás titulares de establecimientos industriales pesqueros ubicados en los puertos comprendidos en el señalado cronograma, deberán presentar el cronograma de inversiones de innovación tecnológica con un (01) año de anticipación a la fecha de vencimiento establecida en la norma citada.

⁶⁸ La norma tuvo como objetivo que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual de pescado cambien el sistema tradicional de secado directo por el secado indirecto, para que los gases y vahos de secado se empleen como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente o a través de un sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión de gases y vahos con material particulado que se libera a la atmósfera.

⁶⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

(...)

120. No implementar los equipos o máquinas que conforman el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente de las plantas de harina y aceite de pescado, de harina residual y de reaprovechamiento de residuos de recursos hidrobiológicos.

IV.4.2. Cuarta cuestión en discusión: determinar si AUSTRAL implementó los filtros de mangas en los ciclones

IV.4.2.1 Compromiso ambiental asumido por AUSTRAL

114. Mediante el Oficio N° 828-2009-PRODUCE/DIGAAP⁷⁰, PRODUCE aprobó el Cronograma de Inversiones por Innovación Tecnológica presentado por AUSTRAL, en el cual se comprometió a lo siguiente:

VII. PROPUESTA DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

La propuesta de innovación tecnológica para el tratamiento del aire utilizado en el Secador de Aire Caliente y que se evacúa a la atmosfera luego de su paso por el secador y los ciclones es la siguiente:

- **Instalación de una Torre lavadora de gases.**

La torre lavadora se utilizará para el lavado del aire procedente del Secador de Aire Caliente y luego de su paso por los ciclones; se utilizará agua de mar, mediante un desvío del ingreso de agua de mar que va a la columna barométrica.

- **Instalación de Filtros Manga.**

La instalación de filtros manga se realizará en la zona posterior a los ciclones.



115. En dicho instrumento, AUSTRAL se comprometió a instalar los filtros de manga⁷¹, conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 2
CRONOGRAMA DE INVERSIONES PARA MITIGAR EMISIONES AL MEDIO AMBIENTE

ASPECTO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO	Emisiones gaseosas procedentes del secado de la harina de pescado										
COMPROMISO DE LA POLITICA	Prevenir la contaminación del medio ambiente controlando aquellos aspectos ambientales significativos generados por las actividades productivas, sobre todo los relacionados a la contaminación del aire										
OBJETIVO	Cumplir con la innovación tecnológica establecida mediante la R.M. N° 021-2009-PRODUCE										
METAS	Cumplir al 100 % con la innovación tecnológica el 31 de diciembre del 2010										
PLAZOS	2009 - 2010										
ACCIONES	RESPONSABLES	INDICADOR DE EJECUCION	RECURSOS NECESARIOS (U.S. \$)	Año 2009				Año 2010			
				1	2	3	4	1	2	3	4
1) Instalación de Torre Lavadora de gases (para el aire procedente del Secador de Aire Caliente).	Gerencia Central de Operaciones	Torre lavadora de gases	100 000					X	X		
2) Instalación de Filtros Manga	Gerencia Central de Operaciones	Filtro Manga	180 000							X	X
TOTAL DE LA INVERSIÓN POR INNOVACIÓN TECNOLÓGICA : US\$ 380 000.00 (Trescientos ochenta mil dólares).											



116. Cabe señalar, que el filtro manga se instala con el objeto de mitigar los efectos negativos en el ambiente que generan las partículas de finos liberadas, propias de la etapa del secado y enfriado del producto, reduciendo la emisión de finos al medio ambiente.

⁷⁰ Folio 96 del Expediente de la Innovación Tecnológica.

⁷¹ Folios 74 y 76 del Expediente de la Innovación Tecnológica.

117. Como se aprecia, AUSTRAL se comprometió a instalar filtros mangas en la zona posterior a los ciclones.

IV.4.2.2 Hecho imputado

118. En el Acta de Supervisión⁷², se dejó constancia de lo siguiente:

*"Emisiones Atmosféricas
Tratamiento de gases y finos
Asimismo, el administrado no ha instalado el sistema de filtros de mangas en los ciclones".*

(El énfasis es agregado)

119. En el informe de Supervisión⁷³ se señaló que AUSTRAL no habría instalado los filtros de mangas según se aprecia a continuación:

4- CRONOGRAMA DE INVERSIONES			
38	4.2.	Para la reducción de emisiones (innovación tecnológica)	<p>(...) Respecto a la instalación de filtros de mangas ubicados en la parte posterior de los ciclones el administrado no ha instalado los filtros correspondientes (prevista su instalación para el año 2010).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de Supervisión N° 00117-2013 (Anexo 2). • Formato de Requerimientos Documentario RDS-P01-PES-02 (Anexo 3). • Copia del folio 76, Informe de Innovación Tecnológica (Anexo 9).

(El énfasis es agregado)

120. Asimismo, en el Informe de Supervisión⁷⁴, se identificó lo siguiente:

"5. HALLAZGOS

(...)

4) *El administrado no ha instalado los filtros de mangas en la parte posterior a los ciclones, conforme a lo establecido en su cronograma de innovación tecnológica para mitigar emisiones al medio ambiente.*

(El énfasis es agregado)

121. En el ITA⁷⁵, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES:

77. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe (...) están referidas a lo siguiente:*

iv. *El administrado no ha implementado el sistema de filtros de mangas en los ciclones, incumpliendo con un (1) compromiso ambiental establecido en el el Cronograma de Innovación Tecnológica, aprobado mediante el Oficio N° 828-2009-PRODUCE/DIGAAP (...)"*

(El énfasis es agregado)

⁷² Folio 13 del Expediente.

⁷³ Página 12 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.

⁷⁴ Página 18 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 34 del Expediente.

⁷⁵ Folio 34 del Expediente.



122. En sus descargos, AUSTRAL señaló que suspendió sus actividades en el segundo semestre del año 2010, comunicando dicha situación a las autoridades competentes.
123. Sobre el particular corresponde señalar que en la fecha de la supervisión la licencia de operación del EIP del administrado se encontraba vigente, siendo que solicitó la suspensión indefinida de la misma de manera posterior a la supervisión. Cabe señalar que el cumplimiento de compromisos y obligaciones ambientales son de responsabilidad de AUSTRAL en su calidad de titular de la licencia de operación, toda vez que mientras esta siga vigente puede reiniciar sus actividades.
124. Por otro lado, la sola presentación de la solicitud no exime al administrado del cumplimiento de sus obligaciones y compromisos ambientales asumidos, máxime si se tiene en cuenta que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva⁷⁶, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, lo cual no se dio pues la suspensión de las actividades atiende a la decisión unilateral del administrado.



125. De lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de AUSTRAL al no haber instalado los filtros de manga en la zona posterior a los ciclones. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 120 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AUSTRAL en este extremo.

IV.5 Supuestas infracciones a las obligaciones ambientales vinculadas al manejo y gestión de residuos sólidos

IV.5.1 Marco Conceptual: obligación de realizar un adecuado manejo y acondicionamiento de residuos sólidos

126. El Artículo 14° de La Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314⁷⁷ (en adelante, LGRS) define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador

⁷⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁷⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.



dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.

127. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales⁷⁸, dependiendo si estos son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.
128. Por su parte, el Artículo 16° de la LGRS⁷⁹ y el Artículo 9° del RLGRS señalan que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
129. Asimismo, la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS⁸⁰ define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.



⁷⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
19. RESIDUOS DOMICILIARIOS
 Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)
24. RESIDUOS INDUSTRIALES
 Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

⁷⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 16° - Residuos del ámbito no municipal
 El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

⁸⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales





130. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁸¹ establece como obligación del generador de residuo sólidos el almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y demás disposiciones.
131. El Artículo 38° del RLGRS⁸² señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
132. Asimismo, de acuerdo a los numerales 2 y 3 del Artículo 38° del RLGRS, los dispositivos de almacenamiento deben tener rotulado visible e identificar plenamente el tipo de residuo y ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
133. En atención a la normativa citada, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal tiene las siguientes obligaciones:

- (i) Los residuos sólidos deben ser acondicionados teniendo en cuenta su naturaleza sea física, química y biológica.
- (ii) Los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos deben estar rotulados de forma que permitan aislar los residuos peligrosos según su peligrosidad.



Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

⁸¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

⁸² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



IV.5.2 Quinta cuestión en discusión: determinar si AUSTRAL acondicionó adecuadamente los residuos sólidos, ordenándolos y considerando su peligrosidad y si rotuló los dispositivos de almacenamientos de residuos sólidos peligrosos

IV.5.2.1. Hechos detectados

134. En el Acta de Supervisión⁸³, se dejó constancia de lo siguiente:

"Residuos sólidos

El EIP cuenta con un almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos. En el interior del almacén se evidenció la falta de rotulado de los residuos peligrosos, encontrándose acumulación de residuos, sin orden de acuerdo a sus características, almacenamiento de residuos sin su contenedor correspondiente, sin señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles."

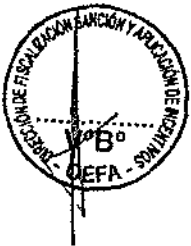
(El énfasis es agregado)

135. De lo expuesto, AUSTRAL habría incurrido en infracciones administrativas, según el siguiente detalle:



- (a) El acondicionamiento inadecuado de residuos sólidos, toda vez que los residuos estaban dispuestos en forma desordenada y sin considerar su peligrosidad, constituye un incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS, y se tipifica como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS⁸⁴.
- (b) La falta de rotulado y señalización de los residuos peligrosos constituye un incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS, y se tipifica como infracción en el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS⁸⁵.

136. En sus descargos, AUSTRAL alega que en la Resolución N° 638-2013-OEFA/DFSAI/PAS⁸⁶ se resolvió archivar el procedimiento debido a que el EIP se encontraba inoperativo, por lo que corresponde seguir el mismo criterio.



⁸³ Folios 12 y 13 del Expediente.

⁸⁴ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones**
 Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
 2. **Infracciones graves.-** en los siguientes casos:
 (...)
 d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

⁸⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones**
 Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
 2. **Infracciones graves.-** en los siguientes casos:
 (...)
 g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos.

⁸⁶ Nótese que se trata de la Resolución Directoral N° 810-2014-OEFA/DFSAI recaída en el Expediente N° 638-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



137. Sobre el particular corresponde señalar que la Resolución Directoral N° 810-2014-OEFA/DFSAI que resolvió las imputaciones efectuadas en el expediente N° 638-2013-OEFA/DFSAI/PAS, al que el administrado hace referencia, las presuntas infracciones se encontraban relacionadas a la falta de presentación de los manifiestos de manejo de residuo sólidos peligrosos, es decir una materia distinta a la analizada en el presente procedimiento. Además, el archivo de la referida resolución se sustentó en la ausencia de medios probatorios así como de la aplicación del principio de presunción de licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG⁸⁷.
138. En relación con este principio, MORÓN URBINA señala que esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que ningún administrado, en su relación con las autoridades, debe aportar prueba sobre su inocencia, sino que corresponde esta carga a la Administración; y, que solo la resolución administrativa firme podrá determinar jurídicamente la ilicitud de la conducta del administrado y consecuentemente aplicar la sanción correspondiente⁸⁸.
139. En el Acta de Supervisión se dejó constancia de los hechos observados por los supervisores durante la visita del 20 y 21 de mayo del 2013, indicándose de manera expresa que habría un inadecuado acondicionamiento de residuos así como la falta de rotulado de los residuos sólidos peligrosos.
140. En ese sentido, la sola afirmación del administrado de que el EIP suspendió sus operaciones de manera previa a la supervisión no enerva el valor probatorio de lo señalado en el Acta de Supervisión, toda vez que AUSTRAL no ha presentado medio probatorio alguno que sustente sus descargos en este extremo.
141. Por último, la ausencia de producción de harina en el EIP no implica que AUSTRAL deje de ser un generador de residuos sólidos ya que los mismos pueden generarse por las labores de mantenimiento e incluso por el desmantelamiento de equipos, correspondiendo al administrado dar un adecuado acondicionamiento a sus residuos hasta que se verifique el cierre de su planta.
142. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que AUSTRAL no acondicionó sus residuos sólidos, conducta que configura un incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS, y se tipifica como infracción en el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS; ni rotuló los dispositivos de almacenamiento, conducta que configura un incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS, y se tipifica como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AUSTRAL en ambos extremos.

⁸⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales
(...)

9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁸⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014. pág. 784.



IV.4 Sexta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a AUSTRAL

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

143. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁹.
144. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
145. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
146. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁹⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
147. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
148. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones



⁸⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo, Lima, p. 147.

⁹⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



detectadas.

IV.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

149. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de AUSTRAL en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No implementó un sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme al cronograma de su Plan de Manejo Ambiental.
- (ii) No implementó un sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas conforme al cronograma de su Plan de Manejo Ambiental.
- (iii) No implementó una trampa de grasa para el tratamiento del agua de bombeo conforme al cronograma de su Plan de Manejo Ambiental.
- (iv) No implementó un sistema de tratamiento químico complementario para el tratamiento del agua de bombeo conforme al cronograma de su Plan de Manejo Ambiental.
- (v) No implementó los filtros de mangas en los ciclones.
- (vi) No acondicionó los residuos sólidos
- (vii) No rotuló y señalizó los residuos sólidos peligrosos.

150. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

IV.4.3 Por no implementar los equipos señalados en el acápite (i) al (v)

IV.4.3.1 Subsanación de las infracciones acreditadas

151. En el Informe N° 249-2015-OEFA/DS⁹¹ del 30 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que no ha efectuado una inspección adicional al EIP por lo que no se contaría con información respecto de la subsanación de la conducta. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que el cese de las actividades en el EIP data del 13 de diciembre del 2011, siendo que en la fecha de la supervisión se había iniciado con el desmantelado del establecimiento.

152. En ese sentido, si bien no nos encontramos ante una subsanación de las conductas infractoras, las mismas en la actualidad no producen impactos reales o potenciales en el ambiente, toda vez que la generación de los mismos se encontraría supeditada al desarrollo de la actividad productiva.

153. Adicionalmente a ello, se encuentra en trámite el pronunciamiento de PRODUCE respecto de la solicitud de suspensión indefinida de la licencia de operaciones del administrado.

154. Por lo tanto, no corresponde ordenar una medida correctiva en dichos extremos, pues las conductas infractoras no generarían impactos ambientales reales o potenciales en cuanto el EIP paralizó sus operaciones desde el año 2011. No obstante, teniendo en cuenta que la licencia de operaciones continúa vigente, en caso de retomar las operaciones en el EIP, el administrado deberá cumplir con la totalidad de sus compromisos y obligaciones ambientales.

⁹¹ Folio 131 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°153-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 427-2015-OEFA/DFSAI/PAS

IV.4.4 Por no acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos y no rotular los dispositivos de almacenamiento

IV.4.4.1 Subsanación de las infracciones acreditadas

155. Conforme se señaló anteriormente no se cuenta con información sobre la posible subsanación de la conducta pues el EIP no ha sido materia de una supervisión posterior.

IV.4.4.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

156. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados.

157. A groso modo, el manejo y acondicionamiento inadecuado de los residuos sólidos pueden producir los siguientes impactos potenciales:

- (i) **Contaminación atmosférica:** La dispersión de los residuos por efecto del viento constituye un mecanismo de liberación de contaminantes pequeños. Los principales impactos asociados a la contaminación atmosférica son los olores molestos en las proximidades de los sitios de disposición y la generación de gases asociados a la digestión bacteriana de la materia orgánica.
- (ii) **Contaminación del suelo:** El suelo que subyace a los desechos sólidos depositados se contamina con microorganismos patógenos.
- (iii) **Daño a la flora y fauna:** Los impactos ambientales directos sobre la flora y fauna se encuentran asociados, en general, a la remoción de especímenes de la flora y a la perturbación de la fauna.

158. Adicionalmente, el acondicionamiento inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el mal manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.

IV.4.4.3 Medida correctiva a aplicar

159. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo cual corresponde ordenar a AUSTRAL una medida correctiva.

160. Cabe indicar que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. De esta manera, corresponde ordenar a AUSTRAL lo siguiente:





N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
34	No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos, toda vez que estaban dispuestos en forma desordenada y sin considerar su peligrosidad.	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, AUSTRAL deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
35	No rotuló los dispositivos de almacenamiento para residuos sólidos peligrosos.	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, AUSTRAL deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

161. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva a modo referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁹².

162. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer las sanciones respectivas.

163. De acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AUSTRAL GROUP S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁹² De manera referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://inte.pucp.edu.pe/capacitacion/cursos/residuos-solidos-industriales/> (Fecha de revisión: 27 de enero del 2016)
- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/tecsup-virtual/cursos-virtuales/?sede=L&padre=3002&detalle=24369> (Fecha de revisión: 27 de enero del 2016)



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó una (1) trampa de grasa, conforme al cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No implementó un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento químico), conforme al cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para tratar aguas servidas, conforme al cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No implementó un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme al cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
33	No implementó los filtros de mangas en los ciclones.	Numeral 120 del Artículo 134° del RLGP Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE.
34	Acondicionó inadecuadamente los residuos sólidos, toda vez que estaban dispuestos en forma desordenada y sin considerar su peligrosidad.	Numeral 5 del artículo 25°, el numeral 3 del Artículo 38° y el literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
35	No rotuló los dispositivos de almacenamiento para residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25°, el Numeral 2 del Artículo 38° y el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Artículo 2°.- Ordenar a AUSTRAL GROUP S.A.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
34	No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos, toda vez que estaban dispuestos en forma desordenada y sin considerar su peligrosidad.	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, AUSTRAL deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
35	No rotuló los dispositivos de almacenamiento para residuos sólidos peligrosos.	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, AUSTRAL deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Artículo 3°.- Informar a AUSTRAL GROUP S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria



Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a AUSTRAL GROUP S.A.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 1 al 4 y 33, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra AUSTRAL GROUP S.A.A. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
5-14	AUSTRAL GROUP S.A.A. habría incumplido su compromiso ambiental de realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a enero del 2013, seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, y enero del 2013, así como tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos de veda de los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
15-24	AUSTRAL GROUP S.A.A. habría incumplido su obligación ambiental de presentar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a enero del 2013, seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, y enero del 2013, así como tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos de veda de los años 2012 y 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
25-28	AUSTRAL GROUP S.A.A. habría incumplido su compromiso ambiental de realizar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca de 2012, dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, así como un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
29-32	AUSTRAL GROUP S.A.A. habría incumplido su obligación ambiental de presentar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE,





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°153-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 427-2015-OEFA/DFSAI/PAS

segunda temporada de pesca de 2012, dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, así como un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al período de veda del año 2012.	modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
--	---

Artículo 7°.- Informar a AUSTRAL GROUP S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 8°.- Informar a AUSTRAL GROUP S.A.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA